

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE ROSA URUEÑA DE
QUIÑONES EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL (2022-
00024)**

Se resuelve la tutela que presentó la ciudadana ROSA URUEÑA
DE QUIÑONES en contra de la POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES promovió acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en vista de que la demandada, actuando por conducto de los galenos que integran su cuerpo médico, le ordenó los exámenes de *“tomografía computada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar o sacro, por cada nivel (tres espacios)”*, *“urodinamia estándar”*, *“radiografía de tórax (P.A.O.A.P y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario)”*, *“osteodensitometría por absorción dual”*, *“resonancia magnética de abdomen”*, *“radiografía de columna cervical”*, *“radiografía de columna lumbosacra”*, *“radiografía de hombro”*, *“esofagogastroduodenoscopia con biopsia cerrada SOD”* y *“colonoscopia total”* y, además, las citas de *“consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología u obstetricia”*, *“consulta de primera vez por especialista de cirugía general”* y *“consulta de primera vez por especialista en anestesiología”*, sin que tales servicios médicos hayan sido agendados hasta ahora, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 14 de octubre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como tercera interviniente, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN (archivo 00001), a quien se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

La POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardaron completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00003).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio

público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

¹ Sentencia T-121 de 26 de marzo de 2015, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

De otra parte, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN no se pronunciaron frente al requerimiento que efectuó el despacho, pese a encontrarse notificadas de la existencia de la acción constitucional promovida en su contra.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisó lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”².

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES le fueron ordenados los exámenes de *“tomografía computada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar o sacro, por cada nivel (tres espacios)”, “urodinamia estándar”, “radiografía de tórax (P.A. O .A.P y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario)”, “osteodensitometría por absorción dual”, “resonancia magnética de abdomen”, “radiografía de columna cervical”, “radiografía de columna lumbosacra”, “radiografía de hombro”, “esofagogastroduodenoscopia [EGD] con biopsia cerrada SOD” y “colonoscopia total” y, además, las citas de “consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia”, “consulta de*

² Sentencia T-1213 de 24 de noviembre de 2005, M.P. doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

primera vez por especialista en cirugía general” y “consulta de primera vez por especialista en anestesiología” (páginas 7 a 20 del archivo 00001).

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le será proporcionados a la señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES, situación que debió acreditar tanto la POLICÍA NACIONAL como la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN.

Además, ante la conducta silente que mostraron las convocadas tantas veces mencionadas, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, pues no existe evidencia alguna de que los servicios médicos previamente relacionados, hayan sido proporcionados hasta el momento.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le agende y le preste a la señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES los servicios médicos de *“tomografía computada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar o sacro, por cada nivel (tres espacios)”*, *“urodinamia estándar”*, *“radiografía de tórax (P.A. O .A.P y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario)”*, *“osteodensitometría por absorción dual”*, *“resonancia magnética de abdomen”*, *“radiografía de columna cervical”*, *“radiografía de columna lumbosacra”*, *“radiografía de hombro”*, *“esofagogastroduodenoscopia [EGD] con biopsia cerrada SOD”*, *“colonoscopia total”*, *“consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia”*, *“consulta de primera vez por especialista en cirugía general”* y *“consulta de primera vez por*

especialista en anestesiología”, de todo lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES, identificada con la C.C. No. 41.511.578 de Bogotá, vulnerados por la POLICÍA NACIONAL y por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL–DISAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, **le agende y le preste** a la señora ROSA URUEÑA DE QUIÑONES los servicios médicos de *“tomografía computada de columna segmentos cervical, torácico, lumbar o sacro, por cada nivel (tres espacios)”, “urodinamia estándar”, “radiografía de tórax (P.A. O .A.P y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral con bario)”, “osteodensitometría por absorción dual”, “resonancia magnética de abdomen”, “radiografía de columna cervical”, “radiografía de columna lumbosacra”, “radiografía de hombro”, “esofagogastroduodenoscopia [EGD] con biopsia cerrada SOD”,*

“colonoscopia total”, “consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia”, “consulta de primera vez por especialista en cirugía general” y “consulta de primera vez por especialista en anestesiología”, de todo lo cual deberá dar cuenta a este despacho.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e9b9b671dba55fa752c0e3b1acea4eb9208609b4116445211176e3f5bb4a1f**

Documento generado en 24/10/2022 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>